

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00362 – 00
Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA– CUNDINAMARCA
Referencia: OBJECIONES

Resuelve la Sala las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama– Cundinamarca en ejercicio de las facultades conferidas y para los fines previstos en el artículo 315 numeral 6º de la Constitución Política, en contra del Proyecto de Acuerdo No. 02 de 2020 (sin fecha) *"Por el cual se deroga parcialmente el acuerdo municipal No. 013 de 03 de diciembre 2018"*.

I. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El escrito de objeciones está dirigido a censurar la legalidad del Acuerdo No. 2 de 2020, *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca"*, expedido por el Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, por considerarse que dicho órgano expidió el mencionado acuerdo vulnerando el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005, al establecer la nomenclatura y clasificación del cargo de Secretaria de la Personería Municipal.

A. Norma objeto de la objeción

"ACUERDO No. 02 de 2020
()

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y
COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA
PLANTA DE CARGOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 122 establece "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos del presupuesto correspondiente.

Que los artículos 13 y 28 del Decreto Ley 785 de 2005 consagran que las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para el ejercicio de los empleados de las entidades reguladas por el citado Decreto serán fijadas por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional.

Que se debe establecer el sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a través del Decreto 785 de 2005.

Que en el citado decreto se establecen los manuales específicos de funciones y de competencias laborales se determinarán las disciplinas académicas que se exigirán para el desempeño de los diferentes empleos públicos, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Que para efectos de determinar la experiencia en los distintos empleos de la planta de cargos, se deberá atender lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, teniendo en cuenta que es el que rige a las entidades territoriales o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005, los empleos pertenecientes a los niveles administrativos y operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial de acuerdo al parágrafo 1º del artículo 21 del presente Decreto.

Que se debe ajustar la planta de personal y manual de funciones y requisitos según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 785 de 2005 "Para efectos de la aplicación del sistema y nomenclatura y clasificación de los empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto.

Que la constitución política de Colombia en su artículo 313 numeral 6 y 8 establece:

"Corresponde a los concejos...."6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde,

establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Elegir el Personero para el periodo que fija la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Que se hace necesario que el Concejo Municipal, acorde con la normatividad vigente establezca mediante acuerdo la modificación y adopción del manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería municipal de San Antonio del Tequendama, de acuerdo al Art. 32 de la Ley 136 de 1994 numeral 8.

Que se requiere la modificación y adopción del manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la personería municipal de San Antonio del Tequendama y sea adoptado mediante acuerdo, de conformidad con la respuesta con radicado 2020290000174942 del 7 de mayo de 2020 del Dr. Hugo Armando Pérez Director de Desarrollo Organización del Departamento de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, El Concejo Municipal

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el siguiente Manual específico de funciones y competencias laborales de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama.

(...)

CAPITULO I

2. SECRETARIA

IDENTIFICACIÓN	
Denominación del empleo	SECRETARIA
Nivel:	Asistencial
Grado:	02
Código	440
Nº de cargos:	1
Dependencia:	Administración y atención a la Comunidad
Cargo jefe inmediato:	PERSONERO MUNICIPAL
Naturaleza:	Carrera Administrativa

HABILIDADES

- Manejo adecuado del archivo a ella encomendado
- Manejo básico de sistemas, énfasis en Word, Excel y Power Point.
- Creatividad e interés en la realización de trabajos.

La Secretaría es un cargo de nivel asistencial de alta confianza, al que le compete la realización de labores de apoyo a la Personería en todos los procesos relacionados con el manejo y

control de la correspondencia que entre y salga de la entidad, así como la organización y seguridad de los diferentes archivos e información puestos en custodia y todas las funciones que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, cumpliendo el principio de confidencialidad (...)”.

B. Fundamento de la censura

El Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca esgrimió como fundamentos de la objeción, en síntesis, lo siguiente:

- 1) El Acuerdo No. 02 de 2020 (sin fecha), *“Por el cual se adopta el manual de funciones específico y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama”* establece el empleo de Secretaria de la Personera el Grado 02 y Código 440 que corresponde a la nomenclatura de la Planta Global del Municipio y esto conlleva a que el perfil para ese cargo, conocimientos básicos, competencias comportamentales jerárquicas experiencia y demás, deben ser las mismas establecidas en dicha planta global para el citado empleo.
- 2) Dentro del organigrama de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama se cuenta con cargos de Personero (a) Municipal-Nivel Directivo y Secretaria-Nivel Asistencial.
- 3) El artículo 1º del citado acuerdo señala el cargo de Secretaria como Secretaria Ejecutiva y el mismo presenta el código 440 código 02, lo cual es una contradicción en lo que se refiere a la estructura de la Personería puesto que el cargo de Secretaria es del nivel asistencial el cual comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo o complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.
- 4) Se estableció como naturaleza del empleo de Secretaria de la Personería de carrera administrativa, cuando históricamente este empleo ha sido ordinario, equivalente a libre nombramiento y remisión, y es que así debe ser, en razón a que al tratarse de un empleo de confianza, es el titular de

dicha oficina quien contaría con la discrecionalidad de remover a la Secretaria y seleccionar a quien considere de confianza y llene los requisitos para que adelante las actividades propias del empleo, razón por la cual se vulnera el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

II. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2020, mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José Flaminio Vanegas en calidad de Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama – Cundinamarca allegó el escrito de las objeciones de la referencia con el fin de que se estudie la legalidad del Acuerdo 2 de 2020 (fls. 1 a 4).

2) Una vez conocido por el Despacho del magistrado conductor de la actuación, por auto del 15 de julio de 2020 se dispuso la admisión en única instancia del presente escrito de objeciones y se ordenó la fijación en lista del asunto, término en el cual no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada ni de otra persona interesada en defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo demandado como consta en el informe secretarial remitido al correo del Despacho del magistrado sustanciador el 25 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir la legalidad del Proyecto de Acuerdo No. 2 del 29 de 2020 (sin fecha), *"Por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de planta de los cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca"* por cuanto, según el alcalde del citado municipio: **i)** La nomenclatura del cargo de Secretaria de la Personería Municipal pertenece a la misma de un cargo de la Planta Global del municipio, **ii)** El cargo de secretaria quedó como de nivel asistencial cuando es una Secretaria Ejecutiva, **iii)** El grado del cargo corresponde al Código 440 grado 02, lo que es una contradicción siendo el cargo del nivel asistencial, **iv)** Se estableció como naturaleza del empleo de carrera administrativa cuando históricamente ha sido de libre nombramiento y remoción.

A. Planteamientos generales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 315 de la Constitución Política, corresponde a los Alcaldes¹ sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo Municipal y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley 136 de junio 2 de 1994², prevé que el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

La citada disposición señala que el alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Asimismo, el artículo 79 ibidem establece que si la plenaria del Concejo Municipal rechaza las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término de ocho (8) días, de no ser así, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

El artículo 80 ibidem dispone que, en caso de objeciones en derecho, si las mismas no fueran acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez (10) días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio.

Si el Tribunal considera fundadas las objeciones, el proyecto se archivará y si se decide que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

B. Análisis de la censura formulada

1) Con la Constitución Política de 1991 se fortaleció el proceso de

¹ "ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:
(...)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico."

² Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

descentralización, en desarrollo del cual se otorgó un mayor grado de autonomía e independencia a las entidades territoriales. El artículo 1º constitucional definió al Estado Colombiano como una República Unitaria pero, a la vez, reconoció la autonomía de los mencionados entes para lo cual se les entregó una serie de potestades, entre ellas la posibilidad de gobernarse por sus propias autoridades, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales (artículo 287 de la C.P.).

2) En ese marco procede esta Corporación a determinar si con el contenido del Proyecto de Acuerdo No. 2 de 2020 (sin fecha), *"Por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama -Cundinamarca"*, se vulneran las disposiciones planteadas en el escrito de objeciones, en concreto respecto de los puntos sobre los cuales se fundamentó la solicitud de objeciones, con la advertencia de que el análisis se limitará, como reiteradamente lo ha manifestado la jurisprudencia, al contenido señalado en el concepto de violación y, por lo tanto única y exclusivamente frente a los argumentos formulados por el objetante.

Los cargos deberán ser examinados en forma tal, que se determine si existe o no violación de las disposiciones jurídicas invocadas por la autoridad objetante como violadas, por las puntuales razones por aquella aducidas.

En los términos en que fueron propuestos los argumentos de cuestionamiento en contra del acto administrativo objeto de la presente actuación la Sala **declarará infundadas** las objeciones planteadas, por las siguientes razones:

i) Señala el Alcalde de San Antonio del Tequendama que el acuerdo objetado establece para el empleo de Secretaria de la Personería el Grado

02 y Código 440 que corresponde a la nomenclatura de la Planta "Global"³ del municipio y esto conlleva a que el perfil para ese cargo, conocimientos básicos, competencias comportamentales, jerárquicas, experiencia y demás, deben ser las mismas establecidas en dicha planta global para el citado empleo.

Para resolver esta objeción la Sala tendrá en consideración:

Las personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública.

El artículo 118 de la Constitución Política establece:

"Artículo. 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

Por su parte, los numerales 6º y 8º del artículo 313 de la Constitución Política disponen:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...)

³ Planta Total de la Entidad Territorial, aclarando que en lo que tiene que ver con la Contraloría y Personerías Municipales estas tienen autonomía administrativa y presupuestal.

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. (Resalta la Sala)

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece:

"ARTÍCULO 168. Personerías. Modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994. **Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.** En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario.
(Resalta la Sala)

En ese sentido, el Departamento de la Función Pública en su concepto 49311 de 2019⁴, señala que las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, tienen autonomía presupuestal y administrativa, y contarán con una planta de personal, conformada, mínimo por el Personero y un Secretario, para ejercer las funciones del Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación

Atendiendo lo anterior, las Contralorías y las Personerías Municipales son órganos autónomos, tienen autonomía administrativa y presupuestal, si bien, el presupuesto del municipio es uno solo, este tiene acápites separados para las Contralorías y las Personerías, igual sucede con la planta de personal del municipio que es una sola, pero con total autonomía de los órganos de control.

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91338>

Lo anterior permite concluir que la planta de personal de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama es independiente de la planta de la Administración Municipal.

Ahora bien, en lo que respecta a la clasificación y nomenclatura del cargo de Secretaria de la Personería, y que este corresponde a la misma clasificación del cargo de secretaria de la Planta Global de la Administración Municipal, es del caso precisar que dichos empleos se encuentran clasificados en el Decreto 785 de 2005 por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*.

En ese sentido, se tiene que el empleo de **secretaria** de la Planta del Municipio y de la Personería Municipal tendrán la misma clasificación y nomenclatura, puesto que se encuentran clasificados de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005.

En ese orden, no encuentra la Sala la vulneración alegada por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama, pues el cargo de Secretaria de la Personería, si bien corresponde en su nomenclatura y clasificación al cargo de Secretaria de la Planta Global de la Administración Municipal, dicha clasificación esta consagrada en la ley.

ii) Advierte el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama que dentro del organigrama de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama se cuenta con los cargos de Personero Municipal-Nivel Directivo y Secretaria-Nivel Asistencial.

Para resolver esta objeción la Sala tendrá en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado-Sección Segunda⁵, sobre las normas que regulan la planta de personal de las personerías ha precisado lo siguiente:

"(...)

⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda, C.P: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, Radicado No. 2500022324000200700203-02 (3756-15).

Frente a lo consignado en la norma parcialmente transcrita, se pueden observar un presupuesto claro de aplicación y alcance de la norma, según el cual de manera expresa se ordena la aplicación de la totalidad e integridad de la Ley 909 de 2004 a los funcionarios y entidades en enlistadas, entre ellas las personerías municipales. En este sentido debe entenderse que todo el contenido de la Ley 909 de 2004,³⁴ incluida la exigencia de un estudio técnico previo para la modificación de la planta de personal, contenida en su artículo 46 es de aplicación obligatoria para el caso de las plantas de empleo de las personerías municipales (...)" (Resalta la Sala)

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que a la planta de personal de las personerías municipales se les aplican las normas que regulan el empleo público contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

En efecto, el artículo 21 del Decreto 785 de 2005 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*", dispone:

"Artículo 21. Para efectos de lo aquí ordenado, fijense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

(...)

Cód. Denominación

Cod. Denom.

Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo Nivel Asistencial

540 Secretario

440 Secretario

(...)

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y **a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4o y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto.**

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial, el código de denominación **540** corresponde al empleo secretario del nivel administrativo, auxiliar y operativo y el código de

denominación **440** corresponde al empleo **secretario** del nivel asistencial.

De conformidad con lo anterior, tal como quedó establecido en el Acuerdo No. 2 de 2020 (sin fecha) por el cual se adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca el cargo de Secretaria corresponde en su nomenclatura al código 440 (Secretario) y es del nivel asistencial, tal como se señala en el párrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005.

Así las cosas, no se advierte vulneración de las normas que regulan la nomenclatura y la clasificación de los empleos públicos, por el contrario, el acuerdo objetado cumple con los lineamientos sobre este preciso aspecto tal como lo señala el párrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005.

iii) Advierte el Alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama que el artículo 1º del Acuerdo No. 2 de 2020 señala el cargo de Secretaria como Secretaria Ejecutiva y el mismo presenta el código 440 Grado 02, lo cual es una contradicción en lo que se refiere a la estructura de la Personería puesto que el cargo de Secretaria es del nivel asistencial.

Revisado el Acuerdo No. 2 de 2020 la Sala observa que el cargo se denomina **Secretaria** y efectivamente corresponde al **nivel asistencial** que el mismo es de alta confianza, lo que no significa que sea un cargo de secretaria ejecutiva; porque en el citado acuerdo se indica que le competen labores de apoyo a la Personería en todos los procesos relacionados con el manejo y control de la correspondencia que entre y salga de la entidad, así como, por la organización y seguridad de los diferentes archivos e información puestos en custodia y todas las funciones que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, cumpliendo el principio de confidencialidad.

En ese sentido, para la Sala, contrario a lo manifestado por el Alcalde de San Antonio del Tequendama, no existe una contradicción de lo señalado en el Acuerdo No. 2 de 2020, pues es claro que el cargo de Secretaria de la Personería Municipal es del nivel asistencial Código 440 y de conformidad

con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 785 de 2005, sus funciones están establecidas en el artículo 4º del citado decreto, que señala que este nivel comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

iv) Señala el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama que se estableció como naturaleza del empleo de la Secretaria de la Personería como de carrera administrativa, cuando históricamente dicho empleo ha sido ordinario que equivale a libre nombramiento y remoción, por tratarse de un empleo de confianza, es el titular de dicha oficina quien contaría con la discrecionalidad de remover el titular de la secretaria y seleccionar a la persona que considere de confianza y llene los requisitos para el empleo y en consecuencia se vulnera el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Para resolver esta objeción se tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para*

cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Por su parte, el literal b) del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, dispone:

"ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

(...)

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

(...)

Personerías (...)"

Asimismo, el artículo 23 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los

requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la clasificación de los empleos públicos está dada por la ley 909 de 2004 y el cargo de Secretario código 440 está clasificado como un empleo público de carrera administrativa.

Es así, que el Departamento de la Función Pública en su concepto 165671 de 2015⁶, señala: "*Ahora bien, como quiera que una vez revisado el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, se concluye que el empleo de secretaría de personería municipal es considerado como de carrera administrativa, se colige que dicho cargo deberá ser provisto mediante concurso de méritos, y mientras se adelanta el mismo, se considera procedente que el personero municipal lo provea de manera transitoria, mediante nombramiento provisional*".

En ese mismo sentido la citada entidad en concepto del 105311 del 16 de marzo de 2020, precisó: "*Conforme la señalado en la normativa citada, la clasificación de los empleos está dada por la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política; es así como, el cargo de Secretario código 440 de la personería está clasificado como un empleo público de carrera administrativa.*

En ese contexto, contrario a lo manifestado por el Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama, el empleo de Secretaria de la Personería Municipal, es de carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 y no ordinario de libre nombramiento y remoción, no obstante, mientras se adelanta el concurso de méritos, en criterio del Departamento de la Función Pública lo procedente es que el personero municipal lo provea de manera transitoria, mediante nombramiento provisional.

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65378>

En ese orden, no encuentra la Sala vulneración alguna respecto del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, ya que de conformidad con lo allí establecido los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Es del caso precisar que mientras se adelanta el concurso de méritos el cargo de Secretaria puede ser provisto por el Personero Municipal de manera transitoria, mediante nombramiento provisional, lo cual no quiere decir que el cargo sea de libre nombramiento y remoción, pues el mismo es de carrera administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional y el artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala declarará infundadas las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal del Municipio de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, por cuanto el trámite y aprobación del Proyecto de Acuerdo No. 2 de 2020 *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca"*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) Decláranse infundadas las objeciones del Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, en contra Acuerdo No. 2 de 2020 *"Por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Personería Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca"*, por las razones expuestas.

2º) Notifíquese esta providencia al presidente del Concejo Municipal, al Alcalde y al Personero de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca.

3°) En firme esta providencia **archívese** el expediente previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

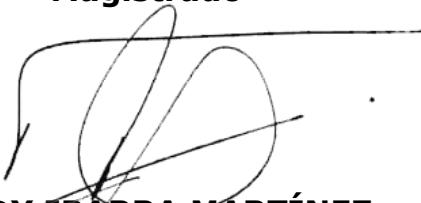
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado